



Radicado 2018-00502 - Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo solicitud que formula la apoderada de la parte demandante y la prueba documental allegada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, **SE REANUDA EL TRÁMITE** de este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, **es necesario reprogramar la audiencia** fijada para el 18 de mayo de esta anualidad, a las 10:00 a.m. cuyo aplazamiento se solicitó por suspensión en el ejercicio de la profesión por parte de la apoderada referida.

En consecuencia, para llevar a efecto la audiencia se señala el próximo **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d627f3845d21a520441407c4de0374cb162f14f16b9ab6947f2677c2ca2bb69e**

Documento generado en 11/08/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00366 - Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente escrito allegado por el señor Agente del Ministerio Público, el que se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095e578b068092ef54bfe189d0625ac7396e19e026c0b2fa14040d681be560d**

Documento generado en 11/08/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (ant), (10) diez de agosto de dos mil veintidós 2022

2016-625 FILIACION

Téngase como dependiente de la parte demandante, a la estudiante de derecho ESTEBAN GOMEZ GALLEGO con cc 1.000.207.470

Se le indica a la Dra. LUZ FANNY GARCIA RUIZ que la demanda y sus anexos fueron retirados con anterioridad t este proceso se encuentra terminado desde 2016.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a0e3b51be0e92a11530014f0293c54054b91bdc143134a144e13733865c7d8**

Documento generado en 11/08/2022 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-206 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós.

Se le indica a la Dra. Laura Cristina Parra que, desde el pasado 16 de junio del año 2022, fueron autorizados los títulos judiciales a favor del señor Luis Leonardo Revilla Gómez.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6e187d93ba75d3b01b41e140a6e847c36316eecd4533c6c5caee986e44f61**

Documento generado en 11/08/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que el día 09 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandante allego memorial por medio del cual informo que las partes de común acuerdo han decidido adelantar el divorcio por ellos contraído en Oficina Notarial. Por tal motivo, solicito se suspendiera la diligencia programada para el día 10 de agosto.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud presentada por el Dr. RUADI EDUARDO VÉLEZ OSORIO, se accede al aplazamiento de la audiencia prevista para el día de hoy, 10 de agosto. En consecuencia, se le concederá el término de dos (2) meses a las partes para que una vez suscriban la respectiva escritura que decrete el divorcio del matrimonio por ellos contraído, esta sea arrimada al proceso.

Si dentro del plazo anteriormente referido, los interesados no allegaran al proceso el concerniente documento, pasara este Despacho a fijar nuevamente fecha de audiencia para evacuar las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe9c5bc08572e4a85c3a094040e3bbdc0bddbaf9b8e8065bb7b7312a5da44d4**

Documento generado en 10/08/2022 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-347 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Cesación de Efectos Civiles
Demandante	María Edelmira Mora Gil
Demandado	Álvaro de Jesús Quiroz Quiroz
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00347-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 444
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio.
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **MARÍA EDELMIRA MORA GIL** en contra del señor **ÁLVARO DE JESÚS QUIROZ QUIROZ** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Conforme se peticiona con el escrito introductor, se decreta el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-582735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO** portador de la tarjeta profesional número 293.849 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb44ad720e038791f4139a42ac4544bd1ab3515210c70bdf3622c07c04b6497**

Documento generado en 08/08/2022 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-373 Exoneración Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	Luis Alberto Sánchez Marin
Demandado	José Manuel Sánchez Rodríguez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00373 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 442
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN,** en contra del señor **JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: Notifíquesele el presente auto a la demandada y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Como quiera que con el escrito introductor la parte demandante afirma bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos derivados del proceso, se concede el beneficio de amparo de pobreza.

CUARTO: Se reconoce como apoderado del actor, al abogado **NELSÓN LEÓN SÁNCHEZ CANO** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.611.683 y tarjeta profesional número 277.260, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4d6630b045b9a2b8861d8f0d93193dfda15beb65390d5c4bce1ad89fd2b374**

Documento generado en 08/08/2022 09:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-400 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sindy Yuliana Agudelo Muñoz
Demandado	Dairo Alberto Roldán Oquendo
Niños	KERA y SNRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00400 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 441
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **SINDY YULIANA AGUDELO MUÑOZ** en representación legal de sus hijos menores de edad **KERA y SNRA**, y en contra del señor **DAIRO ALBERTO ROLDÁN OQUENDO**, por la suma de **un millón trescientos sesenta y siete mil doscientos veinte seis pesos (\$1.367.226)** correspondiente a los incrementos dejados de realizar y cancelar a la cuota alimentaria desde el mes de junio de 2020 hasta el mes de agosto de 2020; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del artículo 391 y 392 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

TERCERO. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.



CUARTO: Conforme lo dispone el inciso 6°, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:

- El embargo del treinta por ciento (30%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **DAIRO ALBERTO ROLDÁN OQUENDO** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa **ASESORAUTOS.**; previas las deducciones de ley. Con el fin de elaborar el oficio correspondiente, se requiere a la parte ejecutante, para que informe quien es el cajero pagador del ejecutado.
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

QUINTO: Como quiera que con el escrito introductor la parte demandante afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos para acarrear los gastos que lleve el proceso, se le concede el beneficio de amparo de pobreza petitionado.

SEXTO: Actúa como apoderada de la parte ejecutante, la estudiante de derecho **ALEJANDRO CEBALLOS ORTIZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.010.120.499, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 8 de agosto de 2022
Oficio N° 728
Radicado 2022-400

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **Sindy Yuliana Agudelo Muñoz** C.C. 1.017.157.560
Demandado: **Dairo Alberto Roldán Oquendo** C.C. 1.017.191.350
Radicado: 05001-31-10-003-2022-00400-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **DAIRO ALBERTO ROLDÁN OQUENDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.191.350, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 8 de agosto de 2022
Oficio N° 729
Radicado 2022-400

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **Sindy Yuliana Agudelo Muñoz** C.C. 1.017.157.560
Demandado: **Dairo Alberto Roldán Oquendo** C.C. 1.017.191.350
Radicado: 05001-31-10-003-2022-00400-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **DAIRO ALBERTO ROLDÁN OQUENDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.191.350, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 22 de febrero de 2017
Oficio N° 139

Señor
Representante legal
CALZADO FUCSIA FUCSIA
Medellín – Antioquia

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **ANA MARIA GARCIA BOTERO** C.C . 1020410675
Demandado : **TOMAS MIGUEL DIAZ FLOREZ** c.c. 1.064.985.201
Radicado : 05001-31-10-003-2017-00095-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el señor **TOMAS MIGUEL DIAZ FLOREZ** en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e99fa911a4a7fb85c5ce85520ff00254375239499d1aec741dd58f0fd64cd4**

Documento generado en 08/08/2022 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-38 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese al expediente la constancia de consignación que realiza el pagador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd20528f2c265dc6caaf533ed733f5b5bbd677fe908953e647ef02e251b6f65**

Documento generado en 10/08/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00184 Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto, que el despacho en actuación notificada el día 08 de junio del año en curso, inadmitió la presente demanda ejecutiva a efectos de que se subsanaran los defectos advertidos; procediendo nuevamente al estudio de la demanda, observa el despacho que la parte ejecutante pretende el cobro de unas sumas de dinero, por unos conceptos de gastos extras, educación y transporte, sin que se aportará los recibos o facturas que soporten dichos gastos.

Por lo anterior, de **INADMITE** nuevamente la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por la señora **ANNY MIRLEY PARRA HINCAPIÉ**, en contra del señor **YONATHAN AREIZA BARRIENTOS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Allegará los documentos o facturas que den cuenta, de los gastos en que se tuvieron que incurrir por conceptos de matriculas, transporte y actividades extra, y que pretenden ser cobrados en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a942a0941fb0ee8bf59f569a6abc8d8a80c1af03c54a3f4ab30e690efe3938**

Documento generado en 10/08/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-306 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realícese la creación del proceso en el portal del Banco Agrario, y comuníquese al cajero pagador.

Previo a darle validez a los trámites tendientes a la notificación personal de la ejecutada, deberá arrimarse la constancia de la empresa de correo certificado de los documentos que fueron adjuntados en el correo electrónico remitido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea797a1c0af0143e28148e3c085fb86581456eeb562ddd14f4f2ff360a8402d**

Documento generado en 10/08/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIANA CAROLINA ROMERO MONTOYA en representación legal del menor IER
Demandado	JUAN CARLOS ESPINAL URIBE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00038 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 439
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

La señora **DIANA CAROLINA ROMERO MONTOYA**, en representación legal de su hijo IER, a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor **JUAN CARLOS ESPINAL URIBE**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Mediante conciliación celebrada por las partes, ante la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, el 21 de junio de 2019, el señor **JUAN CARLOS ESPINAL URIBE** se obligó a suministrar por concepto de cuota alimentaria para su menor hijo **IER**, la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) quincenales. Que, desde el mes de julio del año 2019, el ejecutado comenzó a incumplir parcialmente con el pago de la obligación contraída, adeudando dineros que, para el mes de abril de la citada anualidad, se establecieron en un valor de tres millones setecientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y tres pesos (**\$3.731.653**), siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo, es el aludido instrumento público, el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 16 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada, auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.



El demandado fue notificado por conducta concluyente en actuación del día 11 de octubre de 2021, quien contestó la demanda aceptando los hechos de la demanda, manifestando su no oposición a las pretensiones de la demanda, y sin proponer excepciones de mérito.

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Como quiera entonces, que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; es decir, solo asumió una conducta contumaz respecto de la acción iniciada en su contra; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá.

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de **doscientos sesenta y un mil doscientos quince pesos (\$261.215)** correspondientes al 7% del valor por el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12469bbd6a2c8275b9785df64e9676b5e509b57dd1c461c81a39cb8f60f908b**

Documento generado en 08/08/2022 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-230 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para representar al ejecutado, se reconoce personería a la abogada **BEATRIZ ELENA VALENCIA JARAMILLO**, portadora de la T.P. N° 115.916 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandado conferido.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la contestación que a la demanda se hizo en el término de Ley.

Se requiere a la parte demanda, para que en el término de ejecutoria de este auto, aporte en formato PDF, todos los documentos que se encuentran en el link de su escrito de contestación.

De las **excepciones de mérito** propuestas por el ejecutado, se **da traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Como quiera que el ejecutado aporte garantía suficiente para el pago de las cuotas que se cobran al interior del proceso, se accede a la solicitud de levantar la medida decretada en las centrales de riesgos.

Se le significa a la apoderada de la parte ejecutante que no es la oportunidad procesal para presentar la liquidación del crédito al interior del proceso, ello ocurre cuando en los procesos ejecutivos por alimentos se dispone seguir adelante con la ejecución. De otro lado, no es proceden la entrega de los dineros consignados a órdenes del despacho, como quiera que la parte ejecutada formule excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd8a559881306dc83e5b310e1c035e8f0f21eb213c7dea1b3a5bc149245042**

Documento generado en 08/08/2022 09:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>